

ROBO AGRAVADO

Sumilla. La sindicación de los agraviados, constituyen prueba válida de cargo y por ende, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que les asiste a los procesados, al encontrarse corroborada con elementos periféricos que ratifican tal sindicación.

Lima, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **CALEB FERNÁNDEZ VALDERA** y **LUIS ÁNGEL MORENO CASTILLO**, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, de página novecientos once, que a:

1) CALEB FERNÁNDEZ VALDERA, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Noly Dermeli Herrera Campos¹ (que por error fue consignado como Noly Dermely Herrera Campos en la sentencia) y Yoani Herrera Campos, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva.

2) LUIS ÁNGEL MORENO CASTILLO, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Noly Dermeli Herrera Campos y Yoani Herrera Campos, a diez años de pena privativa de libertad efectiva.

3) CALEB FERNÁNDEZ VALDERA y LUIS ÁNGEL MORENO CASTILLO, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Paul Vela Pezo y Eduardo Martín Zapata Mechan, a cinco años de pena privativa de la libertad.

4) CALEB FERNÁNDEZ VALDERA y LUIS ÁNGEL MORENO CASTILLO, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de María Trigoso Jaramillo, a cinco años de pena privativa de libertad.

5) De la sumatoria de las penas impuestas al sentenciado Caleb Fernández Valdera, dan un total de dieciocho años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería sufrida desde el ocho de octubre de dos mil catorce

¹ Conforme a la ficha de Reniec de página doscientos siete.

hasta el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, le restan dieciséis años, cuatro meses y quince días por cumplir, computada desde el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, vencerá el dos de octubre de dos mil treinta y cuatro.

Respecto al sentenciado Luis Ángel Moreno Castillo, da un total de veinte años de pena privativa de la libertad, que con el descuento de carcelería sufrido desde el ocho de octubre de dos mil catorce, hasta el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, le restan dieciocho años cuatro meses y quince días por cumplir, que será computado desde la fecha en que sea capturado por la policía.

Y, fijaron en la suma de ochocientos soles, el monto por concepto de reparación civil, a favor de las agraviadas Noly Dermeli Herrera Campos y Yoani Herrera Campos, que deberá cancelar los sentenciados en ejecución de sentencia en forma obligatoria. Asimismo, fijaron en la suma de quinientos soles, el monto que por concepto de reparación civil, por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Paul Vela Pezo y Eduardo Martín Zapata Mechán, que deberán cancelar los sentenciados en ejecución de sentencia, a favor de los antes citados. De la misma manera fijaron en la suma de quinientos soles, el monto por concepto de reparación civil, por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de María Trigos Jaramillo, que deberá cancelar los sentenciados en ejecución de sentencia en forma obligatoria a favor de la citada. De conformidad con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Fluyó de autos, que el ocho de octubre de dos mil catorce, siendo aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, cuando las agraviadas Noly Dermeli Herrera Campos y Yoani Herrera Campos, luego de haber participado en una reunión social en el distrito de Los Olivos, transitaban por el cruce de la avenidas Próceres y Tomás Valle, distrito de San Martín de Porres, con dirección a un hospedaje a descansar, fueron interceptadas por tres sujetos, el imputado Luis Ángel Moreno Castillo fue quien le dio puntapiés en la pierna izquierda a la agraviada Yoani Herrera campos, logrando despojarla, con ayuda de Josué Jam Pier Alva Támara (ahora sentenciado), de su monedero que

contenía treinta y cinco soles; mientras el imputado Caleb Fernández Valdera interceptaba a Noly Dermeli Herrera Campos, dado que ante su resistencia, la golpeó con un ladrillo en el pie izquierdo para arrebatarse su celular marca Samsung y su monedero que contenía cincuenta soles.

Los agraviados Paul Vela Pezo y Eduardo Martín Zapata Mechán, acompañaban a las agraviadas antes citadas, también fueron cogoteados y amenazados con arma blanca (cuchillo), siendo que ante su resistencia no lograron despojarlos de sus pertenencias.

Luego, siendo las seis horas aproximadamente del mismo día, luego de perpetrar los hechos antes descritos, los citados imputados, al aprovechar que la agraviada María Trigos Jaramillo, transitaba por inmediaciones de la cuadra ocho de la avenida Universitaria, con dirección al hostel El Parque, fue interceptada por Josué Jam Pier Alva Támara (sentenciado), y los encausados Luis Ángel Moreno Castillo y Caleb Fernández Valdera, quienes lograron despojarla de sus pertenencias que le fueron devueltas en la comisaría.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria bajo los siguientes argumentos:

2.1. El encausado Josué Jan Pier Alva Tamara, se sometió a la conclusión anticipada del juicio, el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, reconoció los hechos atribuidos en su contra, y se le condenó a catorce años de pena privativa de libertad, extremo que no fue impugnado por el referido sentenciado.

2.2. Los agraviados Paul Vera Pezo, Eduardo Martín Zapata Mechán, Noly Dermeli Herrera Campos, Yoani Herrera Campos y María Trigos, en presencia fiscal, han señalado en forma clara, precisa y coherente a los imputados, identificándolos en sus acciones delictivas, lo que fue reiterado en juicio oral por Zapata Mechán, quien fue enfático en señalar que uno de los sujetos portaba cuchillo y si bien este no les halló, no excluye que las

víctimas si fueron lesionadas en su integridad corporal, conforme se describe en cada uno de los certificados médicos legales.

- 2.3.** La ejecución del delito, se produjo con pluralidad de agentes, donde cada uno desplegó una actividad dañina, violenta y agresiva contra los agraviados, con el fin de obtener el lucro y ventaja patrimonial al apoderarse los bienes de los agraviados.
- 2.4.** No existe duda que los imputados Caleb Fernández Valdera y Luis Ángel Moreno Castillo, estuvieron en el grupo de personas que atacaron a los agraviados, conforme a sus declaraciones que brindaron al señalar que cuando caminaban por inmediaciones del Grifo Pecsá, en la Avenida Tomás Valle y luego por Próceres, en San Martín de Porres, ocurrieron los hechos en su contra.
- 2.5.** El imputado Caleb Fernández Valdera, en su declaración preliminar reconoció los hechos, esto es haber estado en el lugar con los agraviados; sin embargo, señaló que se trató de una pelea, lo que no tiene respaldo probatorio.
- 2.6.** Por su parte, el imputado Luis Ángel Moreno Castillo, también negó haber participado en los hechos, por haberse encontrado en estado de ebriedad, lo que tampoco fue corroborado, por el contrario, se sostiene que dicha tesis no es coherente con el hecho de haberse desplazado solo, hasta el lugar donde ocurrieron los dos hechos. Siendo por ello, desestimados sus argumentos de defensa.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Caleb Fernández Valdera interpuso recurso de nulidad de página ochocientos noventa y cinco, y lo fundamentó en página novecientos setenta y seis. Sus argumentos son poco claros y se puede desprender los motivos siguientes:

- 3.1.** Ha sido condenado, sin cumplir con las exigencias legales contenidas en el Código de Procedimientos Penales, las declaraciones de los agraviados no

han sido corroboradas con elemento de prueba que acrediten su responsabilidad, vulnerándose así del debido proceso, formalidad y legalidad de los actos procesales

- 3.2.** Existen contradicciones en las declaraciones de los agraviados, Yoani Herrera Campos, Noly Dermeli Herrera Campos, Eduardo Zapata Mechan y Paul Vela Pezo. En sus respectivas declaraciones policiales, señalaron haber sido interceptados por más de diez sujetos desconocidos, sin sindicarlo, lo que se contradice con lo declarado en el juzgado donde señalaron si participó en el hecho.
- 3.3.** Así, también la agraviada María Trigos Jaramillo, señaló a nivel policial que fue interceptada por cuatro sujetos, sin reconocer al imputado, y no ha concurrido posteriormente a ratificar la imputación.
- 3.4.** Las actas de reconocimiento físico, deben ser declaradas nulas al no haberse observado las formalidades de ley.
- 3.5.** El efectivo policial Juan Llanos Díaz, no es testigo presencial de los hechos y al momento de realizarse el registro personal en la comisaría, no se le halló los bienes de los agraviados.
- 3.6.** En el desarrollo del proceso ha negado los cargos imputados, habiendo explicado que fue intervenido por un efectivo policial cuando caminaba a su domicilio.
- 3.7.** Finalmente, acompaña instrumentales con las que acredita contar con arraigo laboral y familiar (partida de nacimiento de la hija de su conviviente).
- 4.** El sentenciado Luis Ángel Moreno Castillo interpuso recurso de nulidad de página ochocientos noventa y cinco, y lo fundamentó en página novecientos cincuenta y siete. Sus argumentos son pocos claros y, se desprendió lo siguiente:
 - 4.1.** Ha sido condenado por la comisión de tres delitos, cuando debió haber sido solo por dos delitos, pues conforme lo han señalado los agraviados

Eduardo Martín Zapata Mechán, Paul Vela Pozo, Noly y Yoani Herrera Campos, estuvieron juntos en el mismo grupo y el hecho contra la agraviada María Trigos Jaramillo, ocurrió posteriormente.

- 4.2.** No se ha valorado en forma conjunta los elementos de prueba. Y a juicio oral solo concurrió Eduardo Martín Zapata Mechán, quien señaló que no le sustrajeron sus pertenencias.
- 4.3.** Sostuvo que el día de los hechos, estuvo en estado de ebriedad, lo que se corrobora con la declaración de los agraviados Paul Vela Pozo, Eduardo Martín Zapata Mechán, y María Trigos Jaramillo, quienes manifestaron que estaba alcoholizado, además que no los reconocen, siendo la última agraviada, quien en el acta de reconocimiento, solo reconoció a Caleb y Alva Tamara, pero no a él y se sustentó además con lo señalado por Alva Tamara, quien en su declaración de página doscientos cincuenta y dos, declaró que ellos no hicieron nada, solo corrieron con él, hasta una esquina donde son intervenidos.
- 4.4.** No está probado que las lesiones que sufrieran las agraviadas Norly Dermeli Herrera Campos, y Yoani Herrera Campos hayan sido ocasionadas por su persona, y además han señalado que él no fue su atacante.
- 4.5.** En el desarrollo del proceso ha negado ser responsable de los hechos y no es cierto que se haya hecho el dormido, lo cierto es que si estuvo dormido producto del alcohol que había ingerido y no le permitió ver lo que sucedía a su alrededor.

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA

5. El delito de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona al agente que: "[...] se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido [...]", concordado con el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del citado cuerpo legal, modificado por el artículo uno de la Ley número treinta mil setenta y seis, del diecinueve de agosto

de dos mil trece, que prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas [...]”, y artículo dieciséis del citado cuerpo legal, que prescribe: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

6. El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad personal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

8. Los motivos de agravio de los impugnantes Caleb Fernández Valdera y Luis Ángel Moreno Castillo, radican en cuestionar la sentencia condenatoria en su contra. Sostienen que no existen pruebas que los vinculen con los delitos de robo agravado consumado y robo agravado en grado de tentativa que se les atribuye. Por ello, este Supremo Colegiado hará el control racional del razonamiento que realizó la Sala de mérito, para ver si cumple con el estándar exigible para arribar a una condena; esto es, si las premisas declaradas como probadas se sustentan en la prueba actuada legítimamente de acuerdo a las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y principios científicos.

9. En relación con los motivos de agravio del impugnante Caleb Fernández Valdera descritos en los numerales tres punto uno, tres punto dos, y tres punto tres, están vinculados a los motivos del impugnante Luis Ángel Moreno Castillo, descritos en los motivos cuatro punto dos y cuatro punto cuatro. Sostienen que no existe medio de prueba que los vinculen con los hechos ocurridos, el ocho de octubre dos mil catorce, a las cinco horas con treinta y seis minutos respectivamente.

10. La base incriminatoria contra los sentenciados antes citados, tiene como fuente primaria, la sindicación de los agraviados. Respecto al hecho ocurrido el ocho de octubre de dos mil catorce, a las cinco horas con treinta minutos:

10.1. Está la declaración de la agraviada Noly Dermeli Herrera Campos, a nivel policial de página veintiséis, realizada con presencia fiscal, quien manifestó que en la citada fecha –ocho de octubre de dos mil catorce–, a las cinco horas aproximadamente, cuando se encontraba en compañía de su hermana Yoani Herrera Campos y sus amigos Paul Vela Pezo y Eduardo Martín Zapata Mechán, en la intersección de las avenidas Próceres con Tomás Valle, fueron interceptados por diez sujetos, con clara intención de despojarlos de sus pertenencias, siendo uno de los sujetos que le rebusca entre sus prendas de vestir, logró sustraerle su teléfono celular Samsung y su monedero que contenía la suma de cincuenta soles y para lograr su cometido le lanzó un objeto contundente (piedra), que le cayó en su pie izquierdo.

10.2. En ese mismo sentido, declaró la agraviada Yoani Herrera Campos, a nivel policial de página veintitrés, brindada a nivel policial, y agregó que fueron interceptados por diez personas, quienes empezaron agredir a sus amigos Paul Vela Pezo y Eduardo Martín Zapata Mechán; a ella y su hermana las empezaron a “manosear” sustrayéndole a ella, su monedero con treinta y cinco soles, entre otras pertenencias, dado que estos sujetos al escuchar las sirenas de serenazgo salieron dispersos.

10.3. En esa misma línea, declararon los agraviados Paul Vela Pezo, y Eduardo Martín Zapata Mechán, en sus respectivas declaraciones a nivel policial de páginas veinte y dieciséis, realizadas también con presencia fiscal. Ellos, agregaron haber sido agredidos por un grupo de personas con piedras y reducidos con amenazas con arma blanca (cuchillo) donde ambos señalaron que no conocen a los imputados y el primero de los nombrados precisó que son los encausados, quienes los agredieron con piedras, palos, ladrillos y patadas en el cuerpo, y el segundo, lo reconocen por ser quienes les robaron.

11. En esa línea narrativa de los hechos, en relación con el hecho ocurrido el mismo día, ocho de octubre de dos mil catorce, a las seis horas, declaró a nivel policial la agraviada María Trigos Jaramillo, de páginas catorce, en presencia fiscal, que transitaba por inmediaciones de la cuadra ocho de la avenida Universitaria, donde fue interceptada por cuatro sujetos, uno de ellos la agarró del cuello tratando de asfixiarla, y los otros sujetos le propinaron golpes en la cabeza y piernas, arrebatándole su teléfono celular de la empresa Movistar y su monedero que contenía la suma de ocho soles, y una pulsera, reconociendo en la comisaría a cinco de los sujetos que minutos antes la asaltaron.

En este punto debe subrayarse que todas estas declaraciones fueron debidamente garantizadas con la presencia del representante del Ministerio Público, lo que garantiza su legalidad, conforme al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

12. En apoyo a las declaraciones de los agraviados de contenido incriminatorio, contra los imputados Caleb Fernández Valdera y Luis Ángel Moreno Castillo, se presentan elementos probatorios que validan su sindicación como son pruebas periféricas, concomitantes y plurales que corroboran la incriminación de los citados agraviados.

13. Así tenemos, el acta de registro físico del ocho de octubre de dos mil catorce, a las quince horas con treinta minutos, realizada con presencia fiscal, de página cuarenta y siete, donde la agraviada Noly Dermeli Herrera Campos, señaló que Fernández Valera, le arrojó un ladrillo en el pie izquierdo y le arrebató su monedero y celular.

14. Asimismo, el acta de registro de reconocimiento físico, del mismo ocho de octubre de dos mil catorce, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, realizada con presencia fiscal, de página cuarenta ocho, de la agraviada Yoani Campos Herrera, quien señaló que Fernández Valera, la manoseó y despojó de sus pertenencias y Luis Ángel Moreno Castillo, le propinó puntapiés.

15. También, el acta de reconocimiento físico, del ocho de octubre de dos mil catorce, a las quince horas, con presencia fiscal, de página cuarenta y nueve, donde Paul Vela Pezo, reconoció a Fernández Valdera como el sujeto que lo golpeó y Moreno Castillo, le arrojó piedras. Y en el mismo sentido se tiene el acta de reconocimiento físico de Eduardo Martín Zapata Mechán, realizada el ocho de octubre de dos mil catorce, a las catorce horas con quince minutos, de página cuarenta y seis, donde reconoció a Fernández Valdera, como la persona que le intentó robar y manoseó a sus amigas, y Moreno Castillo, le arrojó piedras.

En este punto, se debe destacar el motivo tres punto cuatro, donde el impugnante Caleb Fernández Valdera, sostiene que las actas de reconocimiento, son nulas, porque no han sido realizadas con las formalidades de ley.

16. Al respecto, de la revisión de lo actuado, no se advierte que la defensa del recurrente haya cuestionado la validez probatoria de cada una de las actas de reconocimiento, por el contrario se verifica que estas fueron introducidas válidamente al contradictorio, al ser oralizadas en la sesión de página ochocientos setenta y nueve, a pedido de la defensa de Moreno Castillo, dado que en esa etapa procesal no formuló cuestionamiento alguno sobre su legalidad, lo que orienta a sostener que mostró su conformidad con las citadas actas. Su motivo no se estima.

17. A ello, se tiene que, la información brindada por cada uno de los agraviados, fue ratificado a nivel sumarial por los agraviados Noly Dermeli Herrera Campos, de página doscientos sesenta y siete, quien al ponérsele a la vista las fichas de Reniec de los imputados, manifestó que Caleb Fernández Valdera, le robó y rebuscó sus pertenencias, la manoseó, amenazó, y le pidió un beso, ella lo empujó, y luego comenzó a lanzar piedras, de forma que una de ellas le cayó en el pie izquierdo, y le rompió dos uñas. Es cierto también, que aquí no reconoció al imputado Luis Ángel Moreno Castillo.

18. En ese mismo sentido, lo señaló Yoani Herrera Campos, de página doscientos sesenta y cuatro, al ponérsele a la vista las fichas de Reniec de los imputados, declaró que Caleb Fernández Valdera le robó, le rebuscó sus cosas, la manoseó, le pidió un beso para no hacerle nada y se negó, luego lanzó piedras y una de ellas, le cayó en el pie a su hermana, y a Luis Ángel Moreno Castillo, si lo reconoce pero no hizo nada, se le veía borracho, y estaba como que se dormía pero no fue hacia ellas.

19. También, los agraviados Eduardo Martín Zapata Mechán y Paul Vela Pezo, en sus declaraciones sumariales de páginas doscientos sesenta y uno, y doscientos sesenta, al ponérseles a la vista las fichas de Reniec de los imputados. El primero, manifestó que Caleb Fernández Valdera, era quien estaba junto con el otro, tratándole de robar, después de haberlos agredido, los cogoteó con arma blanca pero no logró robarle sus pertenencias, y a Luis Ángel Moreno Castillo, si lo reconoce, lo vio cuando capturaron al grupo y este estaba en un jardín bien borracho, supone que escondido. El segundo de los nombrados, señaló que Caleb Fernández Valdera, era quien le intentó robar y lanzó piedras, pidiéndole sus cosas y Luis Ángel Moreno Castillo, no lo reconoce porque no le hizo nada.

20. Del mismo modo, en relación con el hecho suscitado el ocho de octubre de dos mil catorce, a las seis horas, la agraviada María Trigos Jaramillo, en el acta de reconocimiento físico, del ocho de octubre de dos mil catorce, reconoció al imputado Caleb Fernández Valdera como la persona que la agarró del cuello asfixiándola.

21. En este punto es de señalar que el motivo tres punto tres del impugnante Caleb Fernández Valdera, se desestima, en tanto que la agraviada María Trigos Jaramillo, aun cuando no lo identificó individualmente, fue enfática en sostener que estuvo dentro de las personas que la asaltaron, siendo él, quien la cogió del cuello.

22. Sumado a ello, el acta de registro personal de página cuarenta y uno, practicada a Caleb Fernández Valdera, consta que se le encontró en su poder una cartera de tela color blanco beis, de marca Ramaity, un monedero marrón en cuyo interior se encontró cuatro monedas de un sol de propiedad de la agraviada María Trigos Jaramillo, y que fueron entregadas a su propietaria María Trigos Jaramillo, de página cuarenta y dos, –se deja constancia de la entrega de dicha cartera, un reloj marca Orquider y un monedero de cuerina color marrón–. Estableciéndose de ese modo su vinculación con los hechos. El motivo no se estima.

23. Es cierto, lo que sostiene el impugnante Luis Ángel Moreno Castillo, en el motivo cuatro punto dos, que a juicio oral solo concurrió el agraviado Eduardo Martín Zapata Mechán, en la sesión de página ochocientos setenta y uno; sin embargo, es de precisar que las declaraciones de los agraviados Noly Dermeli Herrera Campos Herrera, Yoani Herrera Campos, Paul Vela Pezo y María Trigos, también fueron introducidas válidamente al contradictorio, al ser oralizadas en la sesión de página ochocientos setenta y nueve, donde su defensa no realizó observación alguna, y solo la defensa de Fernández Valera, a la declaración de Noly Dermeli Herrera Campos, cuestionó el monto real que contenía el monedero objeto de devolución.

24. Es decir, estas declaraciones fueron sometidas al principio de contradicción en el juicio oral, donde la defensa pudo oponerse exponiendo sus cuestionamientos y desacuerdos de las referidas actas; sin embargo, no lo hizo. El motivo cuatro punto dos, del impugnante Moreno Castillo, no se estima.

25. Por otro lado, en relación con el motivo cuatro punto cuatro del impugnante Moreno Castillo, sostiene que no ocasionó las agresiones físicas a las agraviadas, Noly Dermeli Herrera Campos y Yoani Herrera Campos.

26. Este reclamo se desvirtuó con el Certificado Médico Legal N.º 033091-L practicado a la agraviada Noly Dermeli Herrera Campos, de página sesenta y tres, concluyó: “tumefacción severa alrededor del dedo pulgar del pie izquierdo, acompañado de lecho ungueal equimótico violáceo, herida superficial de 1 x 0,2 cm con periferie excoriativa de

un área de 2 x 2 cm, ubicado en segundo dedo anterior de pie izquierdo, excoriación discontinua de 1,5 x 1 cm, en tercer dedo anterior de pie izquierdo, ocasionado por agente contundente duro y fricción", ello acredita, las lesiones generadas a la nombrada agraviada y validan las declaraciones de las agraviadas Noly Dermeli Herrera Campos y Yoani Herrera Campos, al señalar la primera que Fernández Valera, le arrojó un ladrillo en su pie izquierdo y la segunda que Moreno Castillo, le propinó puntapiés, como así se detalló en el certificado médico.

27. En igual sentido, se detalló en el Certificado Médico Legal N.º 033092-L de página sesenta y cuatro, practicado a la agraviada Yoani Herrera Campos, concluyó: "tumefacción moderada de 08x10 cm en rodilla izquierda, ocasionado por agente contundente duro y fricción". Además, las del agraviado Eduardo Martín Zapata Mehan, con el Certificado Médico Legal N.º 033089-L de página sesenta y dos, concluyó: "tumefacción en antebrazo derecho e izquierdo, acompañado de dos excoriaciones en la zona, ocasionado por agente contundente duro y fricción", prescribiéndole un día de atención facultativa y tres de incapacidad médico legal.

28. Así, también, está acreditada las lesiones que presentó el agraviado Paul Vela Pezo, con el Certificado Médico Legal N.º 033090-L de página sesenta y cinco, concluyó: "herida contusa de 01 x 0,3 cm con periferia tumefacta en dedo pulgar cada externa de falange distal de mano izquierda, ocasionada por agente contundente duro y fricción", prescribiéndole dos días de atención facultativa y siete de incapacidad médico legal.

29. Los citados certificados médicos legales antes descritos, fueron suscritos por el médico legista Arturo Tony Villafane Huerta y acreditan que las lesiones descritas son compatibles por las descritas por los agraviados.

30. Ahora, si bien el imputado Luis Ángel Moreno Castillo, sostiene que las lesiones no fueron ocasionadas por su persona, es de precisar que los agraviados, conforme se ha descrito anteriormente, han señalado de manera uniforme, coherente la forma y circunstancias en que estas se produjeron.

31. Y resalta también probatoriamente la declaración del sentenciado Josué Jan Pier Alva Tamara, brindada a nivel policial de página treinta, realizada con presencia fiscal, la que la dota de validez, conforme al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

Aquí señaló –el referido sentenciado Alva Tamara–, que a las cinco horas del día de los hechos, estuvo con su cuñado Luis Ángel Moreno Castillo, y su vecino Caleb Fernández Valdera, siendo objeto de robo por unos sujetos cuando salían por el grifo Pecsá. Por ello, los fueron a buscar y encontraron a los dos jóvenes y le pegaron, pensaron que ellos les habían robado pero los dejaron, porque se confundieron, y camino a la altura del grifo Pecsá, le quitaron su cartera a una señora y se fueron; sin embargo, en la siguiente esquina apareció un patrullero y los intervienen.

Esta versión la varió en su declaración sumarial de página doscientos cincuenta, donde señaló que el ocho de octubre de dos mil catorce, su menor hijo de un año estaba enfermo, y por la necesidad que tenía la agraviada Trigos Jaramillo le dio su cartera, sin participar sus coprocesados.

32. Es de precisar, que en su declaración del referido sentenciado aun cuando el procesado pretenda justificar su presencia en el lugar de los hechos con los agraviados Noly Dermeli Herrera Campos, Yoani Herrera Campos, Eduardo Martín Zapata Mechán, y Paul Vela Pozo; al señalar que se trató de una gresca –que no acreditó–, y luego a nivel sumarial que solo participó él en los hechos en agravio de María Trigos Jaramillo, con las declaraciones y otras pruebas esclarecen la participación de los impugnantes Fernández Valdera y Moreno Castillo, en la comisión de los hechos. Entonces, no tiene cabida lo que sostiene el sentenciado.

33. Además, que el citado encausado, se sometió a la conclusión anticipada del juicio, es decir aceptó los cargos atribuidos en su contra por el Ministerio Público, y se le impuso catorce años de pena privativa de libertad. Entonces, pese a sus versiones anteriores –policial y sumarial–, lo cierto es que conforme al

material probatorio antes descrito, describen la participación de cada uno de los encausados en los hechos suscitados el ocho de octubre de dos mil catorce, a las cinco con treinta y seis horas respectivamente, dado que el argumento del sentenciado Moreno Castillo de haber estado en estado de ebriedad no tiene cabida, en tanto que si bien así, lo señalan las agraviadas, ello –conforme lo razonó el Tribunal de mérito-, no se justifica con el desplazamiento que realizó en el trayecto donde ocurrieron ambos hechos. Sus motivos no se estiman.

34. El motivo tres punto cinco, del impugnante Caleb Fernández Valdera, sostiene que el testigo efectivo policial Juan Llamo Díaz, no fue testigo presencial de los hechos.

35. Es cierto, que el efectivo policial Juan Llamo Díaz, no fue testigo presencial del hecho; sin embargo, conforme lo ha mencionado en su declaración sumarial y juicio oral de página doscientos setenta y cuatro y sesión de página ochocientos setenta y siete, nos informa que su participación fue la de intervenir a los procesados ante la denuncia efectuada por la central ciento cinco, donde se informó que el primer hecho se suscitó en el hotel Gran Caimán, es así que al llegar al lugar, cuando se disponía a entrevistar al administrador, llegaron los agraviados y les indicaron la dirección en la que los procesados se habían dado a la fuga, siendo subidos al vehículo policial y ser intervenidos los sindicaron como los autores de los hechos en su agravio, conforme así lo detalló en el Parte s/n, consignado en el numeral I, información del atestado policial de página dos.

36. Es de subrayar, que si bien el citado testigo, no fue presencial, se advierte que la información que ha proporcionado es que luego de haber recibido la denuncia de los hechos por la agraviada María Trigos Jaramillo, fueron perseguidos y reconocidos por los demás agraviados como los autores de los hechos en su contra, lo que valida la sindicación de los agraviados. El motivo no se estima.

37. Ahora, en relación con los motivos descritos en el numeral tres punto seis del impugnante Caleb Fernández Valdera y cuatro punto cinco del impugnante Luis

Ángel Moreno Castillo, sostienen que en el desarrollo del proceso han negado los cargos atribuidos en su contra, describiendo este último, que no participó en los hechos por haberse encontrado en estado de ebriedad.

38. En el desarrollo del proceso, el imputado Caleb Fernández Valdera, en su declaración brindada a nivel policial, de página treinta y tres, con presencia fiscal, señaló que conoce a su coprocesado Luis Ángel Moreno Castillo por ser amigos de la infancia, con quien libaba el día de los hechos, así como con Josue Jean Pier Alva Tamara y otros amigos, dado que este les indicó que fue víctima de robo, y al ver a Norly Dermeli Herrera Campos, Yoani Herrera Campos, Eduardo Martín Zapata Mechan y Paul Vela Pozo, los sindicó como los autores, siendo por ello que le arrojan piedras y se inicia la gresca, pero no les robaron nada y desconoce porque a María Trigos Jaramillo, le arrebatan su bolso porque estaba mareado encontrándose arrepentido.

39. Esta versión de los hechos, la varió, en su declaración sumarial de página doscientos cincuenta y tres, donde negó haber participado en los hechos, e indicó que dijo en la policía, que hubo una pelea, y esta se originó al observar una pareja peleando y decidieron intervenir para separarlos, y fueron ellos los que resultaron agredidos con piedras, mientras que en juicio oral, señaló que la policía los interviene por estar ebrios, y se dio a la fuga porque minutos antes participó en una gresca. Es decir, pese a pretender desvincularse de los hechos, no ha proporcionado una versión uniforme del motivo por el cual estuvo presente en el lugar de los hechos.

40. Por su parte el imputado Luis Ángel Moreno Castillo, en su declaración policial de página treinta y seis, también realizada con presencia fiscal, señaló que conoce a su coprocesado Caleb Fernández Valdera, con quien estuvo el día de los hechos y con Josue Jan Pier Alva Tamara y otros tomando licor, puesto que al ir a comprar más licor por la avenida Proceres cerca al hotel El Gran Caimán, hubo una gresca con el personal del hotel, y ya no recuerda más porque estaba mareado hasta que lo detuvieron y en relación con el hecho en contra de María Trigos Jaramillo, se enteró en el calabozo de la comisaría por

sus coprocesados pero no participó porque estaba ebrio. Esta versión, la reitero en su declaración sumarial y plenario de página doscientos cincuenta y siete. En su declaración sumarial, negó haber dicho que sus coprocesados le comentaron en el calabozo que habían robado a una señora de sesenta años de edad. Es decir, tampoco brinda una versión uniforme del motivo de su presencia en el lugar de los hechos.

41. Conforme a la evolución en sus declaraciones está claro que los sentenciados pretenden desvincularse de los hechos, al señalar diversos motivos; no obstante, los argumentos brindados por cada uno de ellos no son uniformes, por el contrario, no hacen más que ratificar su presencia en el lugar; esto es el ocho de octubre de dos mil catorce, a las cinco horas con treinta y seis minutos.

42. Ahora, el procesado Luis Ángel Moreno Castillo, afirma haberse encontrado en estado de ebriedad, lo que si bien habría sido corroborado por los agraviados Noly Dermeli Herrera Campos, Yoani Herrera Campos, Eduardo Martín Zapata Mechán y Paul Vela Pezo, a nivel sumarial de páginas doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y siete, doscientos sesenta y uno, y doscientos sesenta, al declarar que el imputado estaba ebrio y en otros casos que no realizó ninguna conducta; al respecto, en el proceso no existe elemento que acredite el grado de alcohol que haya presentado y además conforme lo sostiene el Tribunal de mérito –y se anotó–, no existe explicación de cómo es que se haya podido desplazar en el estado de ebriedad que refiere encontrarse, por el contrario conforme al material probatorio antes anotado, se advierte su activa participación en los hechos. Los motivos no se estiman.

43. El motivo cuatro punto uno del impugnante Luis Ángel Moreno Castillo, sostiene que debió ser condenado por dos delitos y no tres delitos de robo agravado.

44. Al respecto, tenemos que contrario a su tesis de inocencia, reclama que conforme al cuadro fáctico, solo constituye dos hechos y no tres.

45. Tenemos, que conforme lo han narrado los agraviados, Noly Dermeli Herrera Campos, Yoani Herrera Campos, Paul Vela Pezo y Eduardo Martín Zapata Mechán, estuvieron juntos el día y hora de los hechos; sin embargo, los citados agraviados, han narrado en forma uniforme que primero, se dieron los hechos en contra de las agraviadas Noly Dermeli Herrera Campos y Yoani Herrera Campos; y luego, a los agraviado Paul Vela Pezo y Eduardo Martín Zapata Mechán. Entonces, se trató de tres delitos independientes. Por lo que, en ese sentido se desestima el motivo.

46. En conclusión, los testimonios de los agraviados Noly Dermeli Herrera Campos, Yoani Herrera Campos, Paul Vela Pezo, Eduardo Martín Zapata Mechá, y María Trigoso Jaramillo, generó convicción en el Tribunal de mérito, lo que este Supremo Tribunal comparte porque revela ausencia de incredulidad subjetiva – no se ha señalado algún móvil espurio o similar que justifique la sindicación en su contra–, persistencia en la incriminación, prolongada en el tiempo, sin ambigüedades y sobre todo uniforme, corroborado con elementos periféricos idóneos que dan verosimilitud en cada una de las declaraciones cumplen con los estándares mínimos de corroboración.

47. Así las cosas, en virtud del principio de unidad de prueba que exige la valoración conjunta de todos los medios probatorios para determinar la verdad judicial, se concluye que los sentenciados Caleb Fernández Valdera y Luis Ángel Moreno Castillo, en pluralidad de personas, con participación del sentenciado Josué Jian Pier Alva Tarama, durante la noche y a mano armada, mediando violencia despojaron de sus pertenencias a los agraviados Noly Dermeli Herrera Campos, Joani Herrera Campos, y pretendieron sustraerles sus pertenencias a los agraviados Paul Vela Pezo y Eduardo Martín Zapata Mechán, el ocho de octubre de dos mil catorce a las cinco con treinta horas, desplegando la conducta objetiva y subjetiva descrita en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base), concordante con el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, numerales dos, tres y cuatro, del Código Penal.

48. Así también, se acreditó la conducta desplegada en las mismas circunstancias en contra de la agraviada María Trigoso Jaramillo, por los hechos

ocurridos el mismo ocho de octubre de dos mil catorce, a las seis horas, desplegando la conducta de robo agravado en grado de tentativa, descrita en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con las agravantes de los numerales dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve y dieciséis, del Código Penal. Por tanto, se desestiman los motivos antes descritos y corresponde ratificar la sentencia venida en grado.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

49. En el motivo tres punto siete, el imputado Caleb Fernández Valdera, sostiene contar con arraigo laboral y familiar, solicitando contrario a su tesis de defensa de inocencia, se tenga en cuenta en la determinación de la pena.

50. La determinación judicial de la pena implica un proceso realizado por el juzgador de suma relevancia, por lo que su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, realizada en coherencia con los fines de la misma, cuyo *quantum* (cantidad) debe ser proporcional al hecho delictivo, respetándose los ámbitos legales.

51. En el caso concreto, la pena conminada en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, prescribe una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. En ese sentido, conforme al sistema de tercios, corresponde determinar: como tercio inferior, un marco penal entre doce años a catorce años con seis meses de pena privativa de libertad.

52. En cuanto al primer ámbito de determinación de la pena, los presupuestos del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, su nivel de cultura y costumbres.

53. Así tenemos en cuanto al sentenciado Caleb Fernández Valdera y Luis Ángel Moreno Castillo, tienen grado de instrucción cuarto de secundaria y secundaria completa, ambos solteros, el primero de los nombrados con conviviente, y esta a su vez tiene su hija, tenían diecinueve años y seis meses de edad y veinte años y diez meses de edad, ayudante de chofer en comboy, y

obrero en Alicorp, sin hijos, respectivamente, según ficha de Reniec y declaración instructiva de páginas ochenta y cuatro, ochenta y tres, ciento veintitrés y ciento veintiséis, las que no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal.

54. Ocurre lo propio con la ausencia de antecedentes penales de página setecientos noventa y setecientos noventa y uno. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que solo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta dentro del primer tercio.

55. Sin embargo, sí concurre la atenuante privilegiada de responsabilidad restringida por la edad, prevista en el artículo veintidós del Código Penal, prescribe: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción". Los encausados, contaban a la fecha de los hechos, diecinueve años y seis meses de edad y veinte años y diez meses de edad.

56. Su aplicación es de rigor en este tipo de delitos, se privilegia el principio de igualdad ante la ley, conforme al fundamento quince del Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, que estableció: "La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo veintidós del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado [...]. Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas".

57. Adicional, a ello, no se verifica la concurrencia de alguna causal de disminución de punibilidad –sea tentativa, eximentes imperfectas (responsabilidad restringida) o complicidad secundaria– o confesión sincera que justifiquen la pena por muy por debajo del mínimo legal que se le ha impuesto a los sentenciados por los tres hechos; sin embargo, al no ser impugnada la pena por el Ministerio Público, este Supremo Tribunal está impedido de reformular el *quantum* (cantidad) de la pena, en virtud del principio de *no reformatio in peius*, (prohibición de reforma en peor), por lo que corresponde ratificar la sentencia en dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, de página novecientos once, que condenó a:

1) CALEB FERNÁNDEZ VALDERA, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Noly Dermeli Herrera Campos² (que por error fue consignado como Noly Dermely Herrera Campos en la sentencia) y Yoani Herrera Campos, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva.

2) LUIS ÁNGEL MORENO CASTILLO, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Noly Dermeli Herrera Campos y Yoani Herrera Campos, a diez años de pena privativa de libertad efectiva.

3) CALEB FERNÁNDEZ VALDERA y LUIS ÁNGEL MORENO CASTILLO, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Paul Vela Pezo y Eduardo Martín Zapata Mechan, a cinco años de pena privativa de la libertad.

4) CALEB FERNÁNDEZ VALDERA y LUIS ÁNGEL MORENO CASTILLO, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de María Trigos Jaramillo, a cinco años de pena privativa de libertad.

5) De la sumatoria de las penas impuestas al sentenciado Caleb Fernández Valdera, dan un total de dieciocho años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería sufrida desde el ocho de octubre de dos mil catorce hasta el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, le restan dieciséis años, cuatro meses y quince días por cumplir, computada desde el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, vencerá el dos de octubre de dos mil treinta y cuatro.

² Conforme a la ficha de Reniec de página doscientos siete.

Respecto al sentenciado Luis Ángel Moreno Castillo, da un total de veinte años de pena privativa de la libertad, que con el descuento de carcelería sufrido desde el ocho de octubre de dos mil catorce, hasta el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, le restan dieciocho años cuatro meses y quince días por cumplir, que será computado desde la fecha en que sea capturado por la policía.

Y, fijaron en la suma de ochocientos soles, el monto por concepto de reparación civil, a favor de las agraviadas Noly Dermeli Herrera Campos y Yoani Herrera Campos, que deberá cancelar los sentenciados en ejecución de sentencia en forma obligatoria. Asimismo, fijaron en la suma de quinientos soles, el monto que por concepto de reparación civil, por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Paul Vela Pezo y Eduardo Martín Zapata Mechán, que deberán cancelar los sentenciados en ejecución de sentencia, a favor de los antes citados. De la misma manera fijaron en la suma de quinientos soles, el monto por concepto de reparación civil, por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de María Trigos Jaramillo, que deberá cancelar los sentenciados en ejecución de sentencia en forma obligatoria a favor de la citada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del juez supremo Quintanilla Chacón

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS